

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 12 de febrero de 2026 tuvo entrada una reclamación formulada por [REDACTED] al amparo del artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La reclamante manifiesta que no ha obtenido respuesta a la solicitud que dirigió al Ayuntamiento de Pinto el 15 de marzo de 2023, en la que pedía la siguiente información:

«- El informe urbanístico de 270 páginas remitido por el Ayuntamiento remitió hace un mes tanto a la Mancomunidad del Sur y a la Comunidad de Madrid según consta en la noticia de Zigzag de fecha 15 de marzo de 2023.

- Según consta en la noticia de 22 de febrero de 2022 publicada por el ayuntamiento de Pinto, copia del convenio firmado en 1986 por el Ayuntamiento de Pinto, sobre el vertedero de Pinto.

- Según esta misma noticia, copia de los informes técnicos remitidos en febrero de 2022 a la Comunidad de Madrid con «requerimientos» para que abra dos expedientes sancionadores a la Mancomunidad del Sur por cuestiones medioambientales, como la proliferación de «plagas de gaviotas en la zona del vertedero».

- Justificación técnica del lugar donde han establecido los medidores de calidad del aire en Pinto y no en otros.

- Actas de la Mancomunidad del Sur donde se han ido ampliando sucesivamente los municipios que depositan residuos en el Vertedero de Pinto.

- Informe jurídico solicitado al despacho de abogados con fondos municipales, para evaluar acciones legales contra el vertedero de Pinto así como fecha de la licitación de este concurso.»

Junto con su reclamación, aportó la copia de su solicitud de información, así como la copia de la Resolución del Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos (CTPD), de 17 de junio de 2025 (expediente: 274/2025 CTPD), en la que se inadmitió una reclamación de la interesada que traía causa de la falta de respuesta a la misma solicitud de información.

SEGUNDO. Se remitió a la reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Asimismo, se trasladó la documentación al Ayuntamiento de Pinto para que, de conformidad con los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

No obstante, aunque obra en el expediente el acuse de recibo de la notificación telemática de dicho trámite, no consta que el Ayuntamiento de Pinto haya remitido el informe requerido.

TERCERO. Posteriormente, se comunicó a la reclamante que el Ayuntamiento de Pinto no había remitido el informe requerido y se le confirió un trámite de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 LPAC, otorgándole un plazo máximo de diez días para que presentase las alegaciones que considerase oportunas.

No obstante, aunque obra en el expediente el acuse de recibo de la notificación telemática de dicho trámite, no consta que la reclamante haya remitido escrito alguno de alegaciones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) LTPCM, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

TERCERO. La reclamación se dirige contra la falta de respuesta a la solicitud de información que dirigió la interesada al Ayuntamiento de Pinto y cuyo objeto ha sido reseñado en el antecedente de hecho primero.

Con carácter preliminar, procede constatar que la reclamante ostenta la condición de concejal en el Ayuntamiento de Pinto, de manera que, en tanto que miembro de una Corporación local, goza de un régimen especial de acceso a la información previsto en el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL):

«Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

La solicitud de ejercicio del derecho recogido en el párrafo anterior habrá de ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquél en que se hubiese presentado».

En relación con la falta de respuesta de las solicitudes de información formuladas por los miembros de las Corporaciones locales, el artículo 14.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales establece lo siguiente:

«La petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Presidente o la Comisión de Gobierno no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de solicitud».

Con base en los preceptos expuestos, cabe concluir que en los supuestos en que la solicitud de acceso a la información formulada por un miembro de una corporación local no sea resuelta de forma expresa en el plazo de cinco días, el sentido del silencio será positivo, y, por tanto, deberá entenderse estimada la petición de acceso. Así lo ha reconocido la jurisprudencia, como se evidencia, entre otras, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2003 (núm. rec. 5191/2000) (FJ. 6).

El sentido otorgado al silencio por la normativa de régimen local en los casos de ausencia de una resolución expresa de las solicitudes de acceso planteadas por los miembros de las corporaciones locales difiere del contemplado en la normativa sobre transparencia [*cf.* el artículo 42.3 LTPCM y el artículo 20.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG)]. Es decir, conforme a la normativa sobre régimen local, el silencio tiene efecto estimatorio, a diferencia de lo que ocurre con la normativa en materia de transparencia, en la que el silencio tiene sentido negativo o desestimatorio.

No obstante, esta aparente dicotomía se resuelve en el apartado segundo de la disposición adicional primera de la LTPCM, que establece «se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información». A este respecto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 2022 (núm. rec. 3382/2020) ha reconocido la existencia de un régimen específico en materia de acceso a la información de los miembros de las corporaciones locales que determina la aplicación supletoria de la normativa sobre transparencia (*vid.*, en particular, su FJ. 4º).

Admitido que la solicitud formulada por un miembro de una corporación local que no hubiera sido resuelta debe considerarse estimada por silencio administrativo, se debe analizar cuál debe ser el pronunciamiento del Consejo de Transparencia y Protección de Datos, en el supuesto en que se interpusiera la reclamación regulada en los artículos 47 y siguientes de la LTPCM.

A tal efecto, cabe significar que el artículo 47 LTPCM contempla la posibilidad de interponer una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos «contra la resolución desestimatoria, total o parcial de la solicitud de acceso a la información dictada por los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley». Ello significa que, *sensu contrario*, contra las estimaciones de las solicitudes de acceso, aun cuando lo fueran por silencio administrativo, no cabría interponer la referida reclamación.

Aplicando de manera supletoria las previsiones de la Ley 39/2015, con base en el artículo 112 de dicha norma («[l]as leyes podrán sustituir el recurso de alzada, en supuestos o ámbitos sectoriales determinados, [...], con respeto a los principios, garantías y plazos que la presente Ley reconoce a las personas y a los interesados en todo procedimiento administrativo»), se concluye que el presente caso es subsumible en las causas de inadmisión contempladas en el artículo 116, letras c) y e) LPAC, al «tratarse de un acto no susceptible de recurso» —el artículo 47 LTPCM limita la reclamación a las resoluciones desestimatorias y en este caso el sentido del silencio es estimatorio— y «carecer el recurso manifiestamente de fundamento» —en la medida en que la solicitud de acceso debe considerarse estimada por silencio administrativo, la pretensión del reclamante debe entenderse satisfecha—.

Por lo tanto, en casos en los que la reclamación planteada ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos se dirige contra la estimación por silencio administrativo de diversas solicitudes de acceso formuladas al amparo de la legislación sobre régimen local, la consecuencia debería ser la inadmisión de dicha reclamación, de conformidad con lo expuesto en el presente fundamento jurídico, puesto que, estimada (por silencio) la solicitud, no habría acto denegatorio que pudiera ser objeto de la reclamación y, además, deberían entenderse satisfechas la pretensiones de acceso de la reclamante.

Ahora bien, resulta que, en este caso, la interesada no ha comparecido como reclamante en su condición de concejal, si no que ha omitido cualquier referencia a este respecto en las actuaciones desarrolladas en el curso de la tramitación de la reclamación.

Esta circunstancia suscita la cuestión de si, en un caso como este, en el que una concejal omite cualquier referencia a su condición de miembro de la Corporación local en la solicitud de información y en las actuaciones posteriores desarrolladas ante este Consejo, debe prescindirse de la aplicación del régimen específico de acceso a la información previsto en la normativa de régimen local y, por tanto, tramitarse la reclamación conforme a las reglas generales de la normativa de transparencia.

A juicio de este Consejo, la respuesta debe ser negativa. La condición de miembro de una Corporación local constituye una circunstancia objetiva y jurídicamente relevante a efectos de determinar el régimen jurídico aplicable a las solicitudes de información formuladas por aquella persona frente a la propia Corporación. Por ello, la aplicación de dicho régimen no puede quedar condicionada a que el solicitante invoque expresamente su condición de concejal o manifieste su voluntad de ejercer el derecho reconocido en el artículo 77 LRBRL. Lo determinante no es la calificación que el interesado atribuya a su solicitud, sino la concurrencia de los presupuestos objetivos que determinan la aplicación de la normativa especial.

En este sentido, cuando una persona que ostenta la condición de concejal formula ante el Ayuntamiento del que es miembro una solicitud de información que se refiere a antecedentes, datos o informaciones que obran o pueden obrar en poder de los servicios de la Corporación y que resultan susceptibles de guardar relación con el ejercicio de su función, la solicitud queda sometida al régimen específico establecido en el artículo 77 LRBRL y en su normativa de desarrollo. No cabe, por tanto, que la mera omisión de una referencia a dicha condición permita desplazar la aplicación de este régimen y someter la solicitud a las reglas generales de la normativa de transparencia cuando ello determine un resultado jurídico distinto.

Una interpretación contraria permitiría al solicitante elegir, mediante la mera calificación de su solicitud o mediante el silencio acerca de su condición de concejal, el régimen jurídico que considera más favorable a sus intereses. En particular, permitiría eludir el régimen específico previsto para las solicitudes de información de los miembros de las Corporaciones locales y, singularmente, la regla establecida en el artículo 14.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, conforme a la cual la falta de resolución en el plazo de cinco días determina la estimación de la solicitud por silencio administrativo.

En el presente caso, además, las circunstancias concurrentes permiten apreciar que la omisión de la condición de concejal tiene una relevancia jurídica que no puede ser ignorada. La reclamante es miembro de la Corporación municipal frente a la que formuló la solicitud de información y la información solicitada se refiere precisamente a asuntos relacionados con la actividad y competencias del Ayuntamiento de Pinto. Sin embargo, tanto en la solicitud originaria como en la reclamación formulada ante este Consejo se omitió cualquier referencia a su condición de concejal, pese a que dicha circunstancia resulta determinante para establecer el régimen jurídico aplicable a la solicitud y a los efectos derivados de su falta de resolución expresa.

En tales circunstancias, cabe apreciar que el comportamiento descrito es susceptible de ser considerado constitutivo de fraude de ley, en los términos previstos en el artículo 6.4 del Código Civil, conforme al cual «[l]os actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir».

En efecto, mediante la omisión de toda referencia a su condición de concejal, la interesada podría tratar de obtener la aplicación del régimen general de acceso a la información pública y, con ello, evitar las consecuencias jurídicas que se derivan del régimen especial establecido para los miembros de las Corporaciones locales, singularmente el efecto estimatorio del silencio previsto en el artículo 14.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

De este modo, esta conducta tendría como resultado que una solicitud que, por razón de la condición de su autora y de la entidad destinataria, se encuentra sometida al régimen especial de acceso de los miembros de las Corporaciones locales fuese tratada como una solicitud ordinaria de acceso a la información pública, posibilitando así la interposición de una reclamación frente al silencio administrativo que no resultaría procedente si se aplicase el régimen jurídico que objetivamente corresponde a la solicitud.

No puede admitirse que la elección u omisión de determinadas circunstancias por parte del solicitante permita alterar las consecuencias jurídicas que el ordenamiento vincula objetivamente a una determinada situación. La condición de concejal no constituye, en este contexto, una circunstancia disponible para el interesado a efectos de determinar la aplicación o inaplicación del régimen especial de acceso a la información, sino un presupuesto objetivo que, cuando concurre, determina la aplicación de la normativa específica prevista en el artículo 77 LRBRL y en su normativa de desarrollo.

Por consiguiente, la omisión de dicha condición no puede producir el efecto de impedir la aplicación de las normas que objetivamente resultan procedentes. Por el contrario, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6.4 del Código Civil, deben aplicarse las normas que se hubieran tratado de eludir, esto es, el artículo 77 LRBRL y el artículo 14.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, con las consecuencias que de ello se derivan en el ámbito de la normativa de transparencia.

En consecuencia, la solicitud de información formulada por la interesada debe considerarse estimada por silencio administrativo, al no constar que el Ayuntamiento de Pinto hubiera dictado resolución expresa en el plazo de cinco días previsto en el artículo 14.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. En consecuencia, habiendo sido estimada la solicitud por imperativo legal, no existe un acto desestimatorio, expreso o presunto, que pueda ser objeto de la reclamación prevista en el artículo 47.1 LTPCM, cuyo ámbito se circunscribe a las resoluciones desestimatorias, totales o parciales, de las solicitudes de acceso a la información.

Por todo ello, la reclamación debiera haber sido inadmitida por haberse dirigido contra un acto que no sería susceptible de reclamación en atención a las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 116.c) LPAC en relación con el artículo 47.1 LTPCM.

En conclusión, en atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la presente reclamación debe ser desestimada por haber sido formulada contra la falta de resolución expresa de una solicitud de información formulada por una persona que ostenta la condición de concejal y resultar contraria a lo establecido en los artículos 47.1 LTPCM y 116, letra c) LPAC en relación con los artículos 77 LRBRL y 14.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - ***2050**
Fecha: 2026.08.21 12:42